JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000362/2023

SENTENCIA Nº 6/24

En Valencia a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 362 del año dos mil veintitrés, a instancia de la Procuradora Sra. Garrigós Soriano, en nombre y representación de Dña. [redacted], con D.N.I. [redacted], quien actúa en su propio nombre y en nombre de su hijo menor D. [redacted], contra el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Albors Méndez, en impugnación de la resolución de uno de septiembre de dos mil veintitrés, desestimatoria de la petición de responsabilidad patrimonial, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, por la Procuradora Sra. Garrigós Soriano, en la representación señalada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, en forma de demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución recurrida, reconociendo el derecho de la demandante a percibir una indemnización por importe de cinco mil ciento noventa euros con sesenta y cuatro céntimos, y de mil cuatrocientos treinta y cuatro euros con setenta y ocho céntimos para su hijo menor.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se dio traslado del mismo al organismo público demandado, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro con la comparecencia de la recurrente y de la Administración demandada. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, y a continuación por la demandada se contestó oponiéndose en los términos que obran en autos, alegando culpa exclusiva de las víctimas. Tras la

[redacted] Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

práctica de la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, consistente en documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la presente litis, hemos de partir de que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y, actualmente, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 34.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

SEGUNDO.- Sostiene la recurrente que en fecha veinte de abril de dos mil veintidós acudió a las oficinas de la Policía Nacional de Burjassot, sitas en dicha localidad en la calle José Carsí N.º 10, al objeto de proceder a la renovación del documento nacional de identidad, y tanto ella como su hijo Álvaro, de nueve años de edad, sufrieron una caída al resbalar en el charco de agua existente al pie de la rampa de acceso, junto en el pavimento de terrazo pulid que no era antideslizante, por lo que al estar encharcado se volvió resbaladizo, no estando señalizado el peligro de dicha situación, estando mal colocada dicha rampa de acceso. Y, como consecuencia de dicha caída, tanto la actora como su hijo menor sufrieron lesiones que se reclamaban.

La parte demandada se opuso a la reclamación señalando que no había quedado demostrado el defecto alegado y que en todo caso existía culpa exclusiva de las víctimas que no anduvieron con la debida atención y diligencia al caminar, no impugnando la cuantía de los daños.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

TERCERO.- En cuanto a la prueba de la realidad de los hechos, simplemente hemos de manifestar que la declaración de la perjudicada, el que fuera atendida en el centro hospitalario, siendo compatibles dichas lesiones con la mecánica del siniestro, así como la declaración escrita dada por una testigo, son hechos que para este juzgador acreditan suficientemente la realidad de dicha caída; en caso contrario, todas las caídas ocurridas sin testigos o sin poder ser localizados quedarían impunes con independencia de la responsabilidad que terceros u otras entidades, también las Administraciones, pudieran tener en ellas.

Ahora bien, junto a ello, como hemos dicho, hemos de ver si dicha caída era evitable, recordando que la carga de la prueba de existir una relación causal entre el funcionamiento del servicio público, en este caso la indebida entrada mantenimiento de la vía pública, y los daños sufridos, incumbe a la recurrente. Y dicha prueba no se ha producido, puesto que el peligro, sin necesidad de señalamiento alguno era previsible, ya que la existencia del charco procedía de aguas que entraban desde el exterior, precisamente por donde entró la actora, que podía apercibirse perfectamente de dicha situación, y de que, por el continuo paso de gente, en dependencias públicas, desde el exterior al interior, parte del agua iba a entrar en las mismas y que podía provocar un charco o simples regueros o restos de agua que, visto el terrazo existente, que no es un suelo extremo, deberían haber hecho a la recurrente, encargada también de su hijo menor, que existía un peligro de resbalón, y, tal y como realizaron las múltiples personas que por allí pasaron en ese tiempo, procurar pisar fuerte y evitando las zonas más resbaladizas. No consta resalte alguno en la rampa de acceso, ni que se levanten las placas de hierro o aluminio a su paso, ni que algún hecho impidiera a la recurrente poder apreciar que el suelo estuviera mojado o húmedo, y por tanto con mayor probabilidad de deslizamiento de quien anduviera sobre ellas.

Un elemental análisis de la relación de causalidad que determina la producción del daño, acudiendo con la Sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de octubre de 1998, a la teoría de la causalidad adecuada, indica que para apreciar tal responsabilidad es necesario no solo que la actuación administrativa se constituya en conditio sine qua non del resultado producido, sino que además ha de resultar normalmente idónea para producir el daño; sin que por tanto la Administración se erija en garante de la integridad física de todos cuantos circulan por la vía pública; precisamente al no constar que en el lugar se produjeran otros daños o caídas, ni se acredite, por tanto, la relación causal existente entre dicho pavimento del vestíbulo y la existencia de la caída, ajenas a su atención de dicha característica del vestíbulo o acceso a las dependencias policiales, procede no considerar responsable de la misma a quien no se ha probado tampoco que la mantuviera de forma consciente en deficientes condiciones.

Optando este juzgador por dicha postura, frente a otras, seguidas en Sentencias de siete de octubre de dos mil cinco o veinte de octubre de dos mil seis, que consagran la denominada responsabilidad objetiva, por

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: [redacted]

cuanto considera todavía vigente el criterio de imputación del dominio del hecho, recordando que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha trece de septiembre de dos mil dos unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, estableciendo que "*...reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 05 Junio de 1998,que «La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico». Y la sentencia de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete también afirma que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla». Lo que en definitiva viene a sentar la doctrina del Tribunal Supremo es que no basta que los daños o lesiones se produzcan en el uso de un servicio o instalación pública, sino que se requiere que exista una conexión directa e inmediata con su funcionamiento normal o anormal, es decir, se dé el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado dañoso.*"

Por todo ello, siendo perfectamente previsible el supuesto desperfecto, no acreditado que tuviera intervención en la producción de la caída, no existiendo otros siniestros anteriores, no ejercida actividad de riesgo, y no acreditado que el desperfecto sin negligencia en su actuar por la recurrente y por su hijo implicara la producción de los daños, no probada, en definitiva, relación causal entre el daño y el funcionamiento de los servicios de que responde el organismo público demandado, procede por ello la desestimación del recurso.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, "*en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.*"

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

En el caso que nos ocupa, procede la imposición de costas a la demandante, no existiendo serias dudas fácticas ni jurídicas, si bien limitando su importe a trescientos sesenta y cinco euros.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que DESESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. Garrigós Soriano, en nombre y representación de Dña. [redacted], en su propio nombre y en nombre de su hijo menor D. [redacted], contra el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Sra. Albors Méndez, en impugnación de la resolución de uno de septiembre de dos mil veintitrés, desestimatoria de la solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial presentada en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, DECLARANDO QUE LA MISMA ES CONFORME A DERECHO, y CONDENO a la parte demandante al abono de las costas procesales causadas, con un límite de trescientos sesenta y cinco euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

[redacted] Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: